



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 09/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de marzo de 2012, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la declaración de confidencialidad dictada con fecha 10 de enero de 2012 en el marco del expediente RO 2011/1548 (AJ 2012/232).**

## I ANTECEDENTES

**Primero.- Declaración de confidencialidad de fecha 10 de enero de 2012 dictada en el marco del procedimiento RO 2011/1548.**

Con fecha 11 de julio de 2011 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) acordó el inicio del procedimiento RO 2011/1548, tras recibir con fecha 3 de junio del mismo año un escrito presentado en nombre y representación de la entidad ALTERNA PROJECT MARKETING, S.L. (en adelante, Alterna), mediante el cual ésta planteaba un conflicto de acceso frente al operador VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, Vodafone) en relación con la imposibilidad de alcanzar un acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 17 de marzo de 2011<sup>1</sup>.

Una vez concluida la fase de instrucción del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2011 se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como a poner a su disposición el Informe elaborado por los Servicios del organismo.

Con fecha 22 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Vodafone en el que formulaba las correspondientes alegaciones al Informe de los

---

<sup>1</sup> Resolución relativa al conflicto de acceso presentado por Alterna Project Marketing, S.L. frente a Telefónica Móviles España, S.A., sociedad unipersonal, France Telecom España, S.A., Vodafone España, S.A., sociedad unipersonal, Xfera Móviles, S.A. y Euskaltel, S.A. en relación con la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre precios sobre servicios mayoristas de conexión a las respectivas redes móviles para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (MTZ 2010-1986).



servicios notificado anteriormente. En el Solicita Cuarto de su escrito, este operador manifestaba su voluntad de que esta Comisión “Otorgue, en virtud de la Disposición Adicional Cuarta de la LGTel, otorgue a la información marcada como tal en el presente escrito y al Anexo al mismo, el tratamiento de información confidencial dado su carácter de información comercialmente sensible.”

En atención a la solicitud de Vodafone, esta Comisión dictó, mediante escrito de su Secretario fechado el día 10 de enero de 2012, declaración de confidencialidad relativa al escrito de alegaciones presentado por esta entidad con fecha 22 de noviembre de 2011, en la que se acordó lo siguiente:

*«PRIMERO.- Declarar del escrito de Vodafone España, S.A.U. (registro de entrada 2011090002394), de conformidad con lo establecido en el artículo 37.5 de la LRJPAC, **confidencial** frente a terceros excepto Alterna Project Marketing, S.L. el anexo y el texto de la alegación cuarta comprendido entre “[INICIO CONFIDENCIALIDAD]” hasta [FIN CONFIDENCIALIDAD] excepto la parte que se muestra en el anexo 1 de la presente Resolución por cuanto se trata de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de materias protegidas por el secreto comercial e industrial de ambas entidades.*

*SEGUNDO.- Declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.5 de la LRJPAC, **confidencial** del escrito de Vodafone España, S.A.U. (registro de entrada 2011090002394) frente Alterna Project Marketing, S.L., por cuanto que se trata de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de materias protegidas por el secreto comercial de esta entidad, las páginas 15 a 18 de la alegación cuarta desde “[INICIO CONFIDENCIALIDAD]” hasta “por debajo de las expectativas de ALTERNA” excepto el texto que se muestra en el anexo 2 de esta Resolución.»*

Si bien el Anexo que acompañaba al escrito de alegaciones se declaró confidencial en su totalidad, tanto para terceros en general como para Alterna, en relación con la parte del escrito señalada por Vodafone como confidencial la declaración impugnada estimó la solicitud del operador solo parcialmente. Así, la citada declaración se acompañó de dos Anexos, Anexo 1 y Anexo 2, que contenían la información que se consideraba por esta Comisión de carácter no confidencial de la parte del escrito señalada como confidencial por Vodafone, en sus dos versiones: versión pública del escrito para terceros en general y versión pública del escrito para Alterna.

### **Segundo.- Recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U.**

Con fecha 8 de febrero de 2012 tuvo entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de Vodafone en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario de 10 de enero de 2012 a la que se refiere el antecedente anterior.

Vodafone, en alegación única, manifiesta su disconformidad con el tratamiento otorgado por esta Comisión a la información contenida en el escrito de alegaciones, en concreto con la decisión de declarar no confidencial la información que se refleja en los Anexos 1 y 2 del acto impugnado, solicitando que se declare la confidencialidad, ante terceros y ante la propia Alterna, de la totalidad de la información señalada como tal en el escrito de fecha 22 de noviembre de 2011.



Los motivos en los que fundamenta esta solicitud son los siguientes:

- I. La información en cuestión tiene carácter estratégico para la Compañía y desvela el *know how* de la herramienta de uso interno utilizada para la gestión de los servicios de mensajería Premium, en concreto la arquitectura de esta solución, de manera que exponerla al público facilitaría cualquier ataque a los sistemas de funcionamiento de la entidad.
- II. La información declarada no confidencial pertenece claramente al ámbito del secreto comercial e industrial y, en atención al régimen jurídico de protección existente, solo debería ser revelada a terceros o a Alterna, infringiéndose un claro perjuicio a Vodafone, cuando se hayan acreditado intereses superiores que requieran mayor protección. En este caso, ningún tercero ni Alterna han acreditado intereses propios o generales más dignos de tutela.

### **Tercero.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2012/232.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 15 de febrero de 2012, se notificó a la entidad recurrente el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

### **Primero.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, aunque no alude a ninguna de las causas o motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública<sup>2</sup>, corresponde a esta Comisión valorar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad y, en ese caso, en cuál de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede

---

<sup>2</sup> Recogido, entre otras, por las SSTS de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441).



calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra la declaración del Secretario de fecha 10 de enero de 2012 por el que se declara parcialmente confidencial el escrito de alegaciones presentado por la recurrente con fecha 22 de noviembre de 2011 en el marco del procedimiento RO 2011/1548.

**Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2011/1548 en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Vodafone para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

**Tercero.- Admisión a trámite.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de Vodafone cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

**Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Vodafone objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de un acto dictado por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.



### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

#### **Primero.- Sobre el régimen jurídico aplicable a la información confidencial y al secreto comercial.**

Como se recogía en la resolución impugnada, el régimen jurídico de protección de la información confidencial en el ámbito de la Administración Pública y, dentro de él, de forma más específica en el sector de las telecomunicaciones se encuentra disperso en diversas disposiciones de diferente naturaleza.

Por un lado, la LRJPAC contempla en su artículo 37 (apartado 5.d), que regula el derecho de acceso a Archivos y Registros, que *“el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...) d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial”*; es decir, que las Administraciones Públicas deberán salvaguardar la confidencialidad de las materias y datos protegidos por el secreto comercial e industrial que obren en los expedientes, archivos y registros administrativos.

El apartado 4 del mismo artículo prevé también, como excepciones al derecho de acceso, el hecho de que prevalezcan razones de interés público o existan intereses de terceros más dignos de protección, como sería el derecho a la intimidad de las personas, entre otros.

Por otra parte, ya en el ámbito específico del sector de las telecomunicaciones, también la LGTel contempla el tratamiento que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben dar a la información confidencial aportada por las entidades del sector en su precepto 9.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, al establecer la obligación de éstas de garantizar la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial y que *“cada Autoridad decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”*.

No obstante, las normas citadas se refieren a la necesidad de proteger el secreto comercial e industrial de las empresas, pero no definen qué datos o informaciones quedan incluidas en este ámbito. Como aproximación a esta cuestión puede tenerse en cuenta lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

El punto 3.2.1 18 de la citada Comunicación establece que *“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 titulado otra información confidencial dispone que *“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información*



*proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”*

También se prevé la protección de los secretos comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, firmados en la Conferencia Ministerial de Marrakech en abril de 1994 (en adelante Acuerdo ADPIC), en particular en el Anexo 1 C. Pese a que este régimen opera más bien en el ámbito de las relaciones entre empresas, puede ayudar a enmarcar el contenido de lo que se entiende por secreto comercial.

En la Sección 7 del Acuerdo se regula la **protección de la información no divulgada** y se recoge lo siguiente:

*Artículo 39*

*1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.*

*2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos<sup>3</sup>, en la medida en que dicha información:*

- a) sea secreta en el sentido de que no sea (.....) generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En definitiva, en cuanto a la delimitación de la información que sí puede ser objeto de protección, se establece una categoría amplia de información considerada “confidencial” (aquella cuya revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa) y, dentro de ella, otra categoría más restrictiva de información a la que se considera “*secreto comercial*” (aquella relativa a la actividad económica de una empresa cuya divulgación podría causarle un perjuicio grave, siendo ejemplos de este concepto los datos sobre cantidades vendidas, cuota de mercado, estrategia comercial, estructura de costes y precios y estrategia de ventas).

---

<sup>3</sup> A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.



**Segundo.- Sobre el procedimiento RO 2011/1548 y el criterio seguido por esta Comisión para calificar la información aportada en el escrito de alegaciones.**

En aplicación del marco jurídico que se acaba de exponer, la Resolución el Secretario impugnada procedió a evaluar la información aportada por Vodafone en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2011 señalada como tal, esto es parte del texto de la Alegación Cuarta (de la página 15 en adelante) y el Anexo que acompaña al escrito, y estimó que solo el Anexo y parte del texto del escrito debía tratarse como confidencial, distinguiendo además dos versiones, una más abierta para Alterna y otra más cerrada para terceros no parte en el expediente.

Merece la pena recordar también que Vodafone no aportaba explicación ni acreditaba mas razones para su solicitud de declaración e confidencialidad que la manifestación de *“su carácter de información comercialmente sensible”* efectuada en el solicita Cuarto del escrito.

La recurrente realiza ahora por la vía de recurso una explicación más detallada de las razones por las que entiende que la información aportada en la alegación cuarta y el Anexo es información comercialmente sensible que constituye un secreto comercial, que debe ser protegido de conformidad con la normativa analizada en el Fundamento anterior.

En concreto, Vodafone señala en la página 3 de su recurso que la información declarada no confidencial por el acto recurrido *“contiene detalles relevantes sobre los sistemas internos de funcionamiento de mi representada, desvelando el know how de la solución de mensajería Premium de la que dispone y que muestra la arquitectura de dicha solución de manera que exponerla facilita cualquier ataque a dichos sistemas de mi representada.”*

Centrándonos en la información aportada en la Alegación Cuarta, única que debe evaluarse en el presente procedimiento, Vodafone, describe el sistema utilizado a nivel interno para la gestión de la numeración SMS Premium y, en concreto, para la prestación del servicio de conexión a su red móvil por parte de los prestadores de servicios de tarificación adicional para la utilización de la misma como medio de prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes a usuarios finales. En la alegación Cuarta Vodafone refleja el flujo de información que sigue su herramienta interna de gestión de numeración Premium al objeto de justificar la variación existente entre las liquidaciones giradas a Alterna antes de la aprobación de la Resolución de la CMT de 17 de marzo de 2011 y las presentadas para regularizar los pagos en aplicación de la misma<sup>4</sup>.

Por tanto, puesto que se trata de una herramienta de carácter interno de la Compañía normalmente protegida del conocimiento de terceros ajenos a la misma, es evidente que es Vodafone quien debe aportar los argumentos y explicaciones necesarios para que esta Comisión pueda valorar si la descripción de esa herramienta supone o no información catalogada como *know how* y por tanto debe ser tratada como información confidencial, lo que justifica que, si en su momento Vodafone no aportó estas explicaciones, esta Comisión no le otorgara tal carácter.

Por otra parte, y a los efectos de evaluar los distintos intereses en juego en el acceso a la información que se dan en el presente caso en el momento actual, ha de señalarse que Alterna comunicó a esta Comisión con fecha 13 de enero de 2012 su intención de desistir

---

<sup>4</sup> Mediante la Resolución de 17 de marzo de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolvió un conflicto de acceso presentado por Alterna Project Marketing, S.L., operador de almacenamiento y reenvío de mensajes frente a Telefónica Móviles España, S.A., sociedad unipersonal, France Telecom España, S.A., Vodafone España, S.A., sociedad unipersonal, Xfera Móviles, S.A. y Euskaltel, S.A. en relación con la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre precios sobre servicios mayoristas de conexión a las respectivas redes móviles para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. En dicha Resolución se fijan los precios a los que los operadores de red deben ofrecer sus servicios a Alterna.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

del conflicto planteado frente a Vodafone por haber llegado finalmente a un acuerdo ambas partes sobre las condiciones de acceso a la red del operador móvil para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

Habiendo manifestado Vodafone su plena conformidad con el citado archivo de las actuaciones, esta Comisión procedió a declarar concluso el procedimiento RO 2011/1548 mediante Resolución de su Consejo de fecha 15 de febrero de 2012, que acordó lo siguiente:

**ÚNICO.-** *Aceptar el desistimiento presentado por Alterna Project Marketing, S.L. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por considerar que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento ni entraña aspectos de interés general ni es necesario sustanciarla para su definición y esclarecimiento.*

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente estimar la solicitud de Vodafone para que se declare confidencial la totalidad del texto de la alegación Cuarta de su escrito de alegaciones al procedimiento RO 2011/1548 que aparece señalado como tal, habida cuenta de que la otra parte interesada en el procedimiento ha manifestado su voluntad de desistir del conflicto iniciado, por lo que hay que entender que ya no tiene un interés en el acceso a un escrito en el que se rebate la propuesta de resolución de un conflicto inexistente a día de hoy, y de que, a la vista de las explicaciones aportadas por este operador en su recurso, efectivamente existe, al menos indiciariamente, un riesgo de desvelar información que puede estar amparada por el secreto comercial, apreciándose por ello la conveniencia de protegerla del conocimiento de terceros.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Estimar el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra el acto del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 10 de enero de 2012, por el que se declara la confidencialidad parcial del escrito de alegaciones presentado con fecha 22 de noviembre de 2011 por la recurrente en el marco del procedimiento RO 2011/1548, y, en consecuencia, declarar confidencial, tanto frente a Alterna como frente a terceros, la totalidad del texto de la Alegación Cuarta señalado como tal por la recurrente en su escrito de alegaciones (de la página 15 del escrito en adelante).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la





---

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***